

salvo para que lo deduzca en la forma y ante quien viere convenirle; de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Cuaderno N<sup>o</sup> 37.—Año de 1888.

---

9

**El reconocimiento de un instrumento privado, efectuado por quien no es parte en el juicio, no anula lo actuado.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Eugenio Morales Caveró en la causa que sigue con don Antonio Pastor, sobre cesión en pago.— Procede de Trujillo.*

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

El adjunto no considera arreglado a ley el auto de fojas 152: en él se ha hecho una errónea interpretación de la ley, declarando la nulidad del procedimiento, sin que haya causa bastante que la motive.

A fojas 21 solicitó don Antonio Pastor que el doctor don Pedro M. Ureña, como testigo, compareciera a reconocer, bajo de juramento, el contenido y firma de la carta de fojas tres, diligencia que fué practicada en parte de prueba y

que sin embargo el juez de primera instancia al expedir sentencia consideró de ningún valor, a tenor de lo dispuesto en el artículo 908 del Código de Enjuiciamientos Civil.

La Ilustrísima Corte Superior al conocer en apelación de la sentencia de primera instancia, la declaró nula, e insubsistente todo lo actuado desde fojas 21, fundándose en que el juez debió recibir la declaración del doctor Ureña como testigo, a tenor del interrogatorio que se presentara y no permitir que se reconociese la referida carta, haciendo uso de la facultad que las leyes conceden a los magistrados, de suplir las faltas en que incurran los litigantes en el procedimiento.

La parte de Pastor solicitó únicamente que el doctor Ureña reconociese la carta que obraba en los autos, sin pedir que contestase interrogatorio ninguno, y el juez no tenía derecho, como erróneamente lo cree la Ilustrísima Corte Superior, para obligar a uno de los litigantes a que presentase prueba determinada.

La ley citada por la Corte de Trujillo es de la más calificada impertinencia; porque la facultad a que se refiere el inciso 2.º del artículo 39 del Código de Enjuiciamientos Civil sólo tiene aplicación tratándose de los defectos o vicios de que se pueda resentir el procedimiento, por la ignorancia o incuria de los partes, algunas veces por malicia de éstas, pero siempre afectando la responsabilidad del juez. Por esto la ley le dá el derecho de enmendar las faltas en que incurran los litigantes, con relación a las formas del juicio.

Pero de esto a imponer como obligación al juez, bajo pena de insubsistencia, que sugiera a la parte una prueba eficaz, en lugar de la inútil

que haya ofrecido, importa lo mismo que darle poder y autoridad para que corrija los alegatos, torpes o desgreñados, que se presenten en el juicio.

Tal vez en lo relativo al caso en cuestión podría admitirse que el juez tuvo facultad para rechazar la prueba testimonial por carta que se ofreció por una de las partes; pero una vez admitida en esa forma, lo único correcto es prescindir de darle todo valor en la sentencia, pero no anular el procedimiento, que no se hace por cierto irregular y nulo porque una de las partes no haya sabido elegir su prueba y ofrecerla debidamente.

Por lo expuesto, y encontrándose refutada la resolución de vista por su propio fundamento, que se refiere a lo dispuesto en el artículo 670 del Código de Enjuiciamientos Civil, el adjunto opina que la resolución de vista es insubsistente, y que así puede V. E. declararlo, ordenando se devuelvan los autos a la Ilustrísima Corte de Trujillo, para que absuelva el grado con el mérito de la prueba corriente en autos, salvo más ilustrado parecer, reintegrándose.

Lima, 20 de junio de 1888.

RIBEYRO.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 9 de julio de 1888.

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, y considerando: que el mo-

tivo alegado por la Ilustrísima Corte Superior para declarar la insubsistencia del fallo apelado y todo lo actuado, desde fojas 21, no está comprendido en ninguno de los casos de la ley: que en la sentencia de vista puede apreciarse como corresponda el mérito del reconocimiento practicado por el doctor Ureña, según a su vez se ha hecho en la de primera instancia. Por tales fundamentos: declararon insubsistente el auto de vista de fojas 152, su fecha veintidos de setiembre del año próximo pasado: ordenaron que la Ilustrísima Corte Superior de Trujillo absuelva el grado, confirmando o revocando; y los devolvieron, reintegrándose el valor del papel sellado.

*Sánchez—Muñoz — Chacaltana — Alvarez — Mariátegui—Guzmán—Galindo.*

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Cuaderno N<sup>o</sup> 669—Año 1887.

---